

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 12 de septiembre de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Daysi Melgen Santana.

Abogada: Licda. Marisela Mercedes Méndez.

Recurrida: Luis Manuel Guzmán Torres.

Abogados: Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Cirilo Paniagua.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Melgen Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0115408-6, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 3, sector Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 12 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, por sí y por el Dr. Cirilo Paniagua, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Guzmán Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 341 de fecha 12 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2001, suscrito por la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2001, suscrito por los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Cirilo Paniagua, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Guzmán Torres;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia, incoada por Luis Felipe Guzmán Torres contra Daysi Melgen Santana, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de febrero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión planteados por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara la competencia de este tribunal para conocer del presente asunto y ordena su continuación; **Tercero:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal”; b) que sobre el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la Sra. Daysi Melgen Santana, contra la sentencia marcada con el núm. 1035, dictada en fecha 7 de febrero del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte impugnante, Sra. Daysi Melgen Santana, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; en consecuencia, rechaza dicho recurso de impugnación (le contredit), y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Remite el asunto a la jurisdicción competente para conocerlo, es decir, en la especie, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara que no procede avocar el fondo de la demanda en nulidad de sentencia, por las razones antes indicadas; **Quinto:** Condena a la Sra. Daysi Melgen Santana, al pago de los gastos incurridos con motivo del presente recurso de impugnación (le contredit), ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Cirilo Paniagua y Luis Felipe Rosa Hernández, abogados; se condena, además, a la parte impugnante que sucumbe sobre la cuestión de la competencia, Sra. Daysi Melgen Santana, al pago de una multa civil de mil pesos oro (RD\$1,000.00), por aplicación de las disposiciones del artículo 16 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley, artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente

alega, en síntesis, que del dispositivo de la sentencia impugnada se desprende que ambas partes en litis sucumbieron en sus pretensiones por ante la Corte a-qua, en consecuencia las costas generadas en el procedimiento de impugnación que le dio origen, deben ser compensadas de conformidad con lo que establecen los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, luego de rechazar el recurso de impugnación (le contredit), procedió a condenar a la parte impugnante al pago de los gastos incurridos en dicho procedimiento, ordenando su distracción, en provecho de los abogados de la parte impugnada, condenando además a dicha impugnante al pago de una multa civil por aplicación del artículo 16 de la Ley núm. 834-78;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente en el sentido antes indicado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido, criterio que reafirma, en esta ocasión, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte sucumbiente en una litis, salvo desnaturalización, cuestión no ocurrente en la especie; que, independientemente de que en este caso sólo la parte impugnante sucumbió en la Corte a-qua, como se advierte en el dispositivo del fallo atacado, cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que, en ese orden, tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, como la omisión del juez de compensar las mismas, no precisan la necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y, en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que, por todo lo expuesto, se evidencia que la Corte a-qua al decidir en la forma antes indicada, condenando a la parte recurrente al pago de los gastos incurridos en su recurso de impugnación (le contredit) previamente rechazado, no incurrió en los vicios señalados por la recurrente, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que, en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada aplicó de manera errónea el artículo 8, párrafo primero, de la Ley núm. 834-78, por el hecho de haber solicitado la hoy recurrida, a la Corte a-qua, la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834, y la Corte haber decidido la inadmisibilidad de oficio, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de su decisión;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, esta Corte de Casación ha podido verificar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que, a pesar de alegar la violación en la sentencia impugnada del artículo 8 párrafo 1ro. de la Ley núm. 834-78, la sólo indicación de dicho texto resulta insuficiente, cuando, como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o

parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dicha ley, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio, ya que este no contiene, como se ha dicho, una exposición o desarrollo ponderable, procediendo en consecuencia la inadmisión del mismo;

Considerando, que siendo esto así, y habiendo verificado esta Suprema Corte de Justicia que la Corte a-qua, en su decisión, no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su memorial, procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi Melgen Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 12 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Cirilo Paniagua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

(Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)